

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse cada la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Núm. 2.964.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Tormentas.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número 54, de 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Recíbense en este Ministerio, unas veces por conducto de V. E., otras directamente, exposiciones daños producidos por tormentas con petición auxilio para remediar tales estragos. Los recursos ya escasísimos con que cuenta este Ministerio, destínalos Ley de Concesiones 21 octubre 1931 a obras públicas que, remediando en parte daños, proporcionen principalmente trabajo obreros; excluye por tanto Ley, las indemnizaciones personales por equitativas que parezcan y por simpatía que inspiren, supuesta en general condición humilde de los perjudicados.

Pueblos aludidos esa provincia, por mediación Ayuntamientos deben remitir, con súplica de auxilio, presupuesto de obras formado por Técnico para reparar daños producidos, única forma de ofrecer este Ministerio base legal para conceder alguna cantidad; cuantas peticiones no se ajusten esta norma, forzosamente quedarán desatendidas, por acreditada que resulte una desventura, para remediar la cual, carece de recursos este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes interesados.

Zaragoza, 27 de junio de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.952.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta Central de Vestuario y Equipo.

Autorizada por Orden circular de 25 del actual (D. O. núm. 150) la celebración de una segunda subasta general, urgente y única, con objeto de adquirir las prendas y efectos de vestuario y equipo que no se adjudicaron en la primera celebrada el día 20 del actual y debiendo regir en dicha subasta los pliegos de condiciones técnicas y legales aprobados y publicados con la Orden circular de 17 del mes corriente (D. O. núm. 122), se hace saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto de la subasta tendrá lugar el día siete de julio próximo, a las diez horas, ante la Junta Central de Vestuario y Equipo reunida en pleno, en el local que ocupa la Biblioteca del Ministerio de la Guerra.

Los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase octava, y si lo fuesen en papel blanco llevarán adherida la póliza equivalente; aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consigna, siendo desechadas

las proposiciones que al hacer la oferta excedan de 20.000 prendas de cada clase, por ser éste el número que como máximo autoriza a ofrecer a cada licitador la condición quinta del pliego de técnicas; las que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y las que no se ajusten al modelo de proposición publicado en este anuncio. A las expresadas proposiciones deberán acompañar los documentos siguientes: Cédula personal o pasaporte de extranjería; el último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca; copia de la escritura de constitución de la Sociedad que representen; el certificado a que hace referencia el Decreto de 12 de octubre de 1923 (D. O. núm. 228), artículo sexto del Decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 224) y Orden de 26 de julio de 1921 (D. O. núm. 164); el recibo del mes anterior que acredite el pago de la cuota del retiro obrero y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Los que sean productores acompañarán a sus proposiciones el certificado a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1926 ("Gaceta" núm. 342) y las Ordenes de 25 de mayo de 1927 ("Gaceta" núm. 148) y 3 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 38); los que no sean productores acompañarán copia autorizada del certificado de productor nacional de los establecimientos donde hayan de proveerse, y tanto los productores como los que no lo sean, reseñarán en sus proposiciones o acompañarán una pequeña muestra de la marca de fábrica que caracterice los tejidos a emplear en la confección. Asimismo presentarán todos los licitadores, para cumplimiento de lo prevenido en el Decreto ley número 744 de 6 de marzo de 1929 y según lo dispuesto en Ordenes de la Presidencia del Consejo de 17 de diciembre de 1928 y del Ministerio de la Guerra de 2 de agosto de 1929 (C. L. número 250), un certificado en el que declaren obligarse a que en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales u obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, obligándose también a cumplir los preceptos del Decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, así como para la garantía de los créditos por jornales.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que se acompañe a cada proposición la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado con arreglo a los precios límites señalados en el pliego de técnicas. Esta garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, salvo los valores de Deuda amortizable, que se admitirán por su valor nominal, siendo precisa la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio que acredite la propiedad de los títulos. Al constituir este depósito se hará constar en el resguardo, expresamente, que se efectúa para tomar parte en la subasta a que se refiere el presente anuncio, quedando el depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Vestuario y Equipo como garantía del cumplimiento de las ofertas. Estas fianzas sólo servirán para garantía de la proposición a que vayan unidas, aunque el licitador presente más de una.

Todos los efectos y prendas que se desean adquirir, habrán de ser precisamente de producción nacional, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de donde proceden sus productos.

La subasta se verificará con arreglo a los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones, destinándose, a continuación, treinta minutos para recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en pliegos cerrados, en cuyo anverso deberán escribir: "Proposición para optar a la subasta de prendas de vestuario", y serán numeradas por el orden de su presentación. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, sin que puedan ya admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Junta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y en el que estampará su visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen en dicho estado dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado este plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación a que se refieran por medio de sorteo.

Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas y hará la adjudicación provisional, a reserva siempre de la aprobación superior, a las proposiciones más ventajosas, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, acta que autorizará toda la Junta y firmarán asimismo los rematados o sus apoderados.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de número, con cédula personal de clase, número, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso), enterado del anuncio publicado en el "Diario Oficial" del Ministerio de la Guerra, fecha (o en la "Gaceta de Madrid" o en el "Boletín Oficial" de la provincia de) para la subasta destinada a adquirir prendas y efectos de vestuario y equipo, y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar las prendas y efectos siguientes:

PARA ENTREGAR EN MADRID

..... guerreras de algodón caqui, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada una.
 pantalones de algodón caqui, para fuerzas a pie, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada uno.

PARA ENTREGAR EN SEVILLA

..... camisas, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada una.
 calzoncillos, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada uno.

PARA ENTREGAR EN

..... pares de borceguíes, en el precio de pesetas céntimos (en letra) cada par.

A esta proposición se acompaña, en cumplimiento de lo prevenido: cédula personal; certificado expedido por el Comité regulador de la producción industrial; el último recibo de la contribución industrial; resguardo que acredite haber satisfecho en el mes anterior las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero; poder notarial otorgado a favor del firmante (en el caso de serlo el apoderado); copia de la escritura de constitución y certificado que acredite la no existencia de las personas comprendidas en los preceptos de los decretos de 13 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928 (en el caso de que se trate de una sociedad); certificado referente a la obligación que contrae el firmante de no someter a sus obreros a condiciones inferiores a las que en otras obras hayan sido determinadas por los organismos correspondientes y el resguardo de la Caja general de Depósitos (o de la Sucursal de), justificativo de haber depositado la fianza prevenida.

Declaro, además, que los artículos con que están confeccionadas las prendas y efectos que ofrezco proceden de las casas nacionales siguientes:

El tejido caqui, para guerreras y pantalones, de la fábrica de

La tela para los forros, de la fábrica de

El retor para camisas y calzoncillos, de la fábrica de

Los botones, de la fábrica de

Los corchetes, de la fábrica de

Los hilos, de la fábrica de

El cuero para borceguíes, de la fábrica de

La suela para los mismos, de la fábrica de

Por último, acompaño una reseña de la marca de fábrica de los tejidos citados (o una muestra del orillo de los mismos).

Madrid ... de julio de 1932.

Madrid, 26 de junio de 1932.—El General Presidente, P. O., el Jefe de servicio, Valentín Aznárez.

Núm. 2.954.

Alcaldía de la inmortal ciudad de Zaragoza.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 15 del corriente mes, en el que aparece un anuncio de subasta de víveres con destino a la Casa Amparo, por error involuntario se indica que fina el plazo de presentación de proposiciones el día 10 del próximo mes de julio, a las doce horas. Como dicho día es festivo, se

amplía el plazo de presentación de proposiciones, hasta las doce horas del siguiente día 11. Zaragoza, 25 de junio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Aladrén.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales.

2.951.— Bordalba.— El 3 de julio de 8 a 10 y de 10 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.947.— El Frago

Cuentas municipales.

2.940.— Bulbunte

Expedientes de transferencias de créditos.

2.944.— Arándiga

Presupuesto ordinario.

2.938.— Carenas

Repartimiento general de utilidades

2.796.— Torrijo de la Cañada

2.937.— Belchite

2.945.— Isuerre

2.946.— Lobera de Onsella

2.949.— Castejón de Valdejasa

Reparto de plagas del campo.

2.948.— Alfajarín

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.688.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Fraga, sobre petición de herencia y cesación de usufructo, entre partes, de una, como demandante, D. Félix Mesalles Cruellas, mayor de edad, casado, herrero, vecino de Fraga, en nombre propio y como legal representante

de su esposa Francisca Corti Castán, representados antes esta Audiencia por el Procurador D. Ramón Bravo, bajo la dirección del Letrado D. José María Monterde, y de otra, como demandado, D. Vicente Corti Casanova, mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad, representado en esta Audiencia por el Procurador don Manuel Lázaro, nombrado de turno de oficio, por aparecer de estos autos entablado el incidente de pobreza, y dirigido por el Letrado don Jesús Sala, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia;

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada;

Resultando: Que en la sentencia recurrida, dictada con fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, se declara que no aceptando la falta de personalidad del demandante alegada por el demandado procede decretar la nulidad del auto de declaración de herederos abintestato de doña María Castán Bea, dictado por el Juzgado de Fraga en dos de febrero de mil novecientos veinticinco, declarando asimismo a la demandante doña Francisca Corte Castán como única heredera de su madre doña María Castán Bean, a quien deberá suceder en todos sus bienes y derechos; que se proceda a la cancelación en el Registro de la Propiedad de cuantas inscripciones se hayan practicado a virtud del auto de declaración de herederos de dos de febrero de mil novecientos veinticinco, con la sola excepción de los hechos en favor de tercero que haya adquirido algún derecho antes de la interposición de la demanda; que el Vicente Corti, entregue todos los bienes de los que se hizo cargo y que se relacionaron en el inventario que obra en autos, de los cuales no se haya hecho entrega a la demandante Francisca Corti, los cuales se fijarán en el período de ejecución de sentencia, declarando asimismo extinguido el derecho de viudedad del demandado Vicente Corti sobre los bienes de su primera esposa Mariana Castán, los cuales deberán entregarse a su hija Francisca Corti Castán, y que las costas causadas en los autos deben ser hechas efectivas por mitad entre ambas partes litigantes;

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la parte demandada, y admitido el mismo en ambos efectos se elevaron los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personadas ambas, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día veinticuatro del actual, habiendo tenido lugar la misma en el día y hora señalados, con asistencia de los Abogados y Procuradores de las partes, informándose por los defensores de ellas lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artecho.

Aceptando en lo sustancial los Considerandos primero, segundo, tercero, sexto y siguientes de la sentencia recurrida;

Considerando: Que en cuanto a la falta de personalidad en el actor alegada por el deman-

dado, es lo cierto que en el acto de conciliación, celebrado con fecha trece de junio de mil novecientos treinta y uno, cuya certificación, expedida por el Juzgado municipal de Fraga, obra al folio veinte de autos, demandó D. Félix Mesalles, en su nombre y representando a su esposa Francisca Corti Castán, y no obstante haber comparecido en persona el demandado D. Vicente Corti, no sólo se impugnó la personalidad del actor, que reclamaba en nombre propio y de su esposa, sino que le propuso términos de transacción, cuyos extremos se discutieron en aquel momento, y en su consecuencia, reconocida la personalidad del aquel acto preliminar del pleito, no es dable negarla al contestar a la demanda sobre la misma cuestión, aparte de cuyo argumento exista la circunstancia de aparecer suscrita la demanda, no solamente por el que reclama como marido de la doña Francisca Corti, sino por la propia doña Francisca, que con su firma subsanaría cualquier defecto, reclamando ello personalmente, como lo hace, por lo que no puede prosperar la excepción alegada;

Considerando: Que por virtud de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el Notario de Fraga D. Mariano Aznar, con fecha veinticinco de abril de mil novecientos ocho, los padres de la contrayente doña Mariana Castán le instituyeron heredera universal de todos sus bienes muebles y sitios presentes y venideros, designando los inmuebles que en aquella época poseían, y como dicha doña María Castán, al celebrar el matrimonio objeto de dichas capitulaciones, era viuda con sucesión del anterior matrimonio, se estableció en la cláusula séptima que si muriese la contrayente sin hijos del matrimonio que iba a contraer recaería la herencia en los hijos del primer matrimonio, salvo el derecho de viudedad; pero si muriese con hijos del segundo de que se trata y sin disposición, el marido, en unión de los constituyentes o del que sobreviviera, y si no vivían, en compañía de dos parientes, los más cercanos de la mujer, nombrarían heredero al hijo de este matrimonio que más creyeran convenir, obligándole a dotar a todos sus hermanos con arreglo a la posibilidad de la casa; de cuya cláusula aparece una institución de herederos en potencia a favor del hijo del segundo matrimonio que sea designado, bien por disposición de la madre, bien por la del padre, en las condiciones que para éste se fijan;

Considerando: Que está sentado que al morir la contrayente Mariana Castán Bean sin disposición testamentaria, no quedó definida la herencia abintestato en sus dos hijas del segundo matrimonio, que dejó a su fallecimiento, sin que tal herencia, pendiente de la condición de designación que hubiere de hacer el marido, aparecía en suspenso por la falta de cumplimiento de dos condiciones: una, la señalada en la cláusula tercera, según la cual, la constitución de heredero hecha en las capitulaciones se entendía para después y no antes de los días y vida natural de los instituyentes, quienes se reservaron el derecho de disponer de dichos bienes, y otra, la condición de designación del viudo en unión de los parientes o de cualquiera de los instituyentes;

Considerando: Que al morir la hija Antonia Sebastiana Costa Castán en cuatro de enero de mil novecientos diez y nueve, cuando aún no había cumplido tres años, quedó sólo la hoy demandante Francisca Corti, como hija del matrimonio contraído entre Vicente Corti y Mariana

Castán, siendo desde dicho momento innecesario el cumplimiento de la condición de designación de heredero contenida en la cláusula séptima de la escritura de capitulaciones matrimoniales antes referida, toda vez que tal designación era para el caso de existir varios, pero quedando una sola se había cumplido naturalmente la condición y voluntad de los instituyentes, sin que sea sostenible la necesidad de designación, toda vez que mientras ésta no fué hecha nada adquirieron las hijas, estando pendiente del cumplimiento de la condición y cumplida ésta naturalmente es innecesaria la intervención del padre en los hechos ya realizados;

Considerando: Que de la voluntad de los instituyentes, según se desprende del contenido de las capitulaciones matrimoniales, no es ni puede ser en modo alguno dejar al arbitrio del hoy demandado la transmisión de los bienes de los instituyentes, pues de interpretarse así conduciría al absurdo de que la negligencia del Vicente Corti en designar qué hijo hubiera de ser el heredero, redundaría en beneficio del padre, quien, omitiendo el requisito de designación, heredaba abintestato, como pretende, los bienes de cuyo destino los primitivos propietarios cuidaron de disponer en forma distinta de la que por virtud del abintestato aparecían transmitidos;

Considerando: Que el espíritu de la Legislación Aragonesa, en su principio *Stondum est Chatre*, es ante todo el de libertad de pactos, unido al de troncalidad en la transmisión de bienes por herencia, tanto testamentario como abintestato; de cuyos razonamientos expuestos se desprende la procedencia de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de costas en el caso de confirmación de la sentencia.

Vistos los artículos citados y novecientos doce, mil ciento diez y nueve y demás concordantes del Código civil y ley de Enjuiciamiento civil, así como el artículo sesenta y tres y demás de aplicación del Apéndice del Código civil y Legislación Aragonesa; así como el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la revocación de la sentencia objeto de este recurso; que desestimamos, y en su virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Fraga en fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Reintégrese en papel de oficio invertido por la parte que no disfrutó el beneficio de pobreza. Publíquese la presente resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo de 1931, y remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos por la anterior sentencia son los siguientes:

Resultando: Que con fecha veinte de julio del corriente año, se presentó ante este Juzgado demanda, suscrita por el Letrado D. Agustín Castarlenas, y por los cónyuges D. Félix Mésalles y doña Francisca Corti, apoyándola en los

siguientes hechos: 1.º Que del matrimonio celebrado por los padres de la demandante nacieron dos hijas: Francisca y Antonio. 2.º Que al contraer el referido matrimonio fijaron las bases económicas de la sociedad conyugal, mediante capitulaciones matrimoniales, otorgadas ante el Notario de Zaragoza D. Mariano Aznar en veinticinco de abril de mil novecientos ocho. 3.º Que en dichas capitulaciones D. Antonio Castán y doña María Bean instituyen heredera a su hija Mariana, madre de la demandante. 4.º Que la mencionada Mariana Castán Bean, tenía de su primer matrimonio dos hijos, llamados Manuel y María Millanes Castán, hoy difuntos. 5.º Reproduce la cláusula séptima de capitulación matrimonial. 6.º Que con fecha veintidós de octubre de mil novecientos diez y ocho, fallece María Castán, madre de la demandante, yéndose el Vicente Corti a vivir en compañía de su madre política María Bean, hasta el día nueve de mayo de mil novecientos veinte, en que otorgaron una escritura de convenio, acordando separarse amistosamente, renunciando por ella el demandado Sr. Corti, a hacer en lo sucesivo reclamación alguna. 7.º Que en cumplimiento de lo acordado en esa escritura, la demandante Francisca Corti quedóse a vivir con su abuela, hasta el fallecimiento de ésta, en que su padre, Vicente Corti, se fué al domicilio de su hija Francisca, en compañía de su nueva esposa Antonia Satorres. 8.º Señala el hecho de que los demandados se hiciesen cargo de todos los bienes muebles e inmuebles de su primera difunta consorte, sin cumplimiento de las disposiciones legales. 9.º Señala los malos tratamientos de que el Vicente Corti y su nueva esposa hacían objeto a Francisca Corti. 10. Que la Antonia Corti falleció el tres de enero de mil novecientos diez y nueve, y la doña María Bean el año mil novecientos veinticuatro, y que el demandado, en lugar de cumplir las cláusulas de la capitulación matrimonial otorgada, obtuvo del Juzgado de primera instancia de este partido, con fecha dos de febrero de mil novecientos veinticinco, un auto de declaración de herederos abintestato de los bienes de doña María Castán Bean, a favor de sus hijas Antonia y Francisca Corti Castán, y de los bienes de la primera fué declarado en el mismo auto heredero abintestato su padre, el demandado Vicente Corti. 11. Que el demandado continúa usufructuando toda la herencia, a pesar de haber contraído segundo matrimonio. 12. Hace referencia al hecho de que el demandado haya cobrado algunos créditos hipotecarios. 13. Que la demandada Francisca Corti, solicitó el consentimiento de su padre para contraer matrimonio, subordinándolo a la renuncia, por parte de su hija, a ejercitar cualquier acción judicial. 14. Que se celebró el oportuno acto de conciliación, ante el Juzgado municipal de esta ciudad oportunamente, el cual terminó sin avenencia. 15. Fija la cuantía de la manda en diez y nueve mil setecientas cincuenta pesetas, y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina pidiendo al Juzgado: 1.º Que se declare la nulidad de la declaración de herederos dictada por este Juzgado en dos de febrero de mil novecientos veinticinco. 2.º Que se condene al demandado al exacto cumplimiento de la cláusula séptima de la capitulación matrimonial. 3.º Que se cancelen cuantas inscripciones se hayan practicado en el Registro de la Propiedad, en virtud del mencionado auto de declaración de herederos.

4.º Que se declare que el demandado Vicente Corti no tiene derecho alguno de los bienes existentes en la herencia; y 5.º Que se declare extinguido el derecho de viudedad del Vicente Corti, por haber contraído segundo matrimonio;

Resultando: Que admitida dicha demanda, se dió traslado de la misma al demandado, presentando en primero de agosto del corriente año un escrito, en el cual, el Letrado D. Guillermo Vázquez manifiesta al Juzgado que voluntariamente y en concepto de pobre se ha encargado de la defensa del demandado Vicente Corti, y suplica que se amplíe el término concedido para contestar a la demanda, y concedida por el Juzgado esta prórroga, se presentó, en siete de agosto del corriente año, en nombre del demandado Vicente Corti Casanova y suscrito por el Letrado D. Guillermo Vázquez, escrito de contestación a la demanda, apoyándolo en los siguientes hechos: 1.º Que el demandante D. Félix Mesalles estable el juicio en nombre propio y como representante legal de su esposa Francisca Corti, acompañando un documento que no reúne los requisitos legales para hacer fe en España. 2.º Que admite los hechos primero y segundo de la demanda. 3.º Que lo que se pactó en las capitulaciones matrimoniales fué la sociedad de gananciales. 4.º Acepta el correlativo de la demanda. 5.º Que la facultad concedida en la cláusula séptima de la capitulación matrimonial recayó exclusivamente en la mujer del demandado, en unión de su madre doña María Bean. 6.º Que la escritura que el demandado otorgó renunciando a toda reclamación es nula. 7.º Que hubo de separarse de su madre política para evitar que pudiera ésta disponer a su antojo del producto del trabajo del demandado. 8.º Afirma que cumplió, respecto de su hija Francisca, todas las obligaciones legales. 9.º Impugna de falso el correlativo de la demanda. 10. Hace resaltar la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en la cláusula séptima de la capitulación matrimonial por haber muerto doña María Bean. 11. Afirma que entre los documentos que presentó al Juzgado para obtener la declaración de heredero, en dos de febrero de mil novecientos veinticinco, figuraba una copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada en veinticinco de abril de mil novecientos ocho. 12. Que su hija Francisca y el demandante deben responder de las cuatro mil pesetas depositadas en casa del señor Fes. 13. Niega el correlativo de la demanda, afirmando por el contrario que si su hija le habló de casarse, se limitó a decirle que esperase a cumplir los veinte años. 14. Que por el texto del acto de conciliación se demostraba que el demandante se resignaba a perder de su derecho, con tal de no ir al pleito. 15. Fija la cuantía de la demanda en diez mil pesetas, como máximo. 16. Hace resaltar la improcedencia de la súplica de la demanda, y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina pidiendo al Juzgado se sirva estimar las excepciones expuestas y absolverle libremente de la demanda, pidiendo en los otros síes que se aporten los documentos que se mencionan, y que se haga constar en estos autos que se ha interpuesto oportunamente y en debida forma demanda incidental de pobreza;

Resultando: Que una vez que se unieron a estos autos los documentos mencionados, se recibió este pleito a prueba, y en veinticinco de agosto, se presentó por el demandante D. Félix

Mesalles escrito, pidiendo las siguientes pruebas: 1.ª De confesión judicial del demandado. 2.ª Prueba testifical, acompañando la lista de testigos que obra en autos, y acordada por el Juzgado la pertinencia de las mismas, se celebró la confesión judicial del demandado D. Vicente Corti, el cual, a la primera posición contestó que no es cierto su contenido, pues siempre que su hija tuviese las cosas arregladas el absolvente daba su consentimiento para el matrimonio; la segunda, que no es cierto, y la tercera, que es cierto su contenido; y la testifical, declarando el testigo D. Antonio Gabos Lapeña, el cual afirma el contenido de la segunda pregunta, ignorando el de la repregunta, y los testigos D. José Sanz Laborda, el cual, a la segunda pregunta, contestó, que es cierto, ignorando la repregunta; doña Manuela Casas, en el sentido de que el Vicente Corti daba a su hija Francisca treinta y cinco céntimos algunos días para que se alimentara por la misma Francisca, que pasaba a su casa; y la testigo doña Josefa Rue, a la cuarta que es cierto, y a la quinta que también lo es, y repreguntada, que algunas veces oyó disputas entre Vicente Corti y su hija Francisca; don Jaime Vázquez, que reconoce como suya la firma puesta al pie del documento que se le pone de manifiesto, declarando que es cierto el contenido del mismo; D. Antonio Castán, que reconoce también como suya la firma puesta al pie del mismo documento; D. Francisco Achón, que es cierto el contenido del documento, reconociendo como suya la firma puesta al pie del mismo, renunciándose por la defensa de la parte a la declaración del testigo Joaquín Castán Bigorra;

Resultando: Que en veintiocho de agosto del corriente año, se presenta por el demandado escrito, proponiendo las siguientes pruebas: 1.ª De confesión judicial de los demandantes; y 2.ª Testifical; acordándose por el Juzgado la pertinencia de las mismas, celebrándose la de posiciones del demandante Félix Mesalles, el cual, a la primera, dice que no es cierto que su esposa se llevase todas las joyas, pues ya se habían vendido algunas por su padre; a la segunda, que es cierto; a la tercera, que no lo es, pues su esposa sólo ha recibido dos mil quinientas pesetas; a la cuarta, que es cierto, y a la quinta, que no lo es, y a la sexta, que la ignora; y la misma de la Francisca Corti, la cual, a la primera posición, contesta que sólo se llevó algunas; a la segunda, que es cierta; a la tercera, que sólo le entregaron dos mil quinientas pesetas; a la cuarta, que lo ignora; a la quinta, que no es cierto, y a la sexta, que sí lo es; renunciándose por el demandado Vicente Corti, y en su nombre por el Letrado señor Vázquez, en escrito presentado en siete de septiembre último, a la prueba testifical propuesta y admitida;

Resultando: Que señalada la vista, no pudo celebrarse el diez de octubre último, por estar en uso de licencia el Juez propietario, señalándose de nuevo para el día dos de noviembre, en el que se celebró, con asistencia de las partes y de su representante, y en la cual los defensores de las mismas expusieron cuanto estimaron conveniente a su derecho, extendiéndose la oportuna diligencia;

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando: En primer término, que no puede admitirse la falta de personalidad del demandante señor Mesalles, alegada por la parte de-

mandada; ya que, según la doctrina contenida en el artículo cincuenta y cinco del Código civil, el casamiento contraído en país extranjero puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (doctrina que ha sostenido la Jurisprudencia), ya que en este caso concreto, el referido señor Mesalles ha probado su matrimonio con la Francisca Cortí, no sólo con el documento expedido por el sacerdote encargado de la parroquia de Ur, sino con las declaraciones de dos testigos que asistieron a dicho matrimonio celebrado válidamente;

Considerando: Que habiéndose regulado el régimen de bienes de la Sociedad conyugal que se formó al contraer matrimonio el demandado Vicente Cortí con su primera esposa Mariana Castán, fué pactado en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Zaragoza el 25 de abril de 1908 ante el Notario D. Mariano Aznar Tapia, y con lo estipulado en estas capitulaciones había de regir el régimen económico para lo sucesivo de la Sociedad conyugal que regulaba;

Considerando: Que por la cláusula séptima de dicha capitulación matrimonial, el Vicente Cortí, por haber muerto su esposa Mariana con sucesión y sin disposición testamentaria, estaba obligado, en unión de su madre política María Bean, y si ésta había muerto, en unión de los dos parientes más cercanos de su difunta esposa Mariana, a nombrar heredero al hijo de su matrimonio que más creyese convenir, que en este caso no podía ser otro que Francisca Cortí Castán, ya que la hermana de ésta, Antonia, había fallecido en 1919, cinco años antes que su abuela María Bean, fallecida en 1924, obligación que no cumplió el demandado, prefiriendo obtener del Juzgado un auto de declaración de herederos, con fecha dos de febrero de mil novecientos veinticinco, por el que se declarara heredera de la María Castán Bean, a sus dos hijas Antonia y Francisca Cortí Castán, proindiviso y por partes iguales, y heredero de Antonia Cortí Castán a su padre Vicente Cortí Casanova, con la obligación por parte de éste de reservar la herencia de su hija Antonia, en cuanto provenga por título lucrativo de su madre Mariana, en favor de su otra hija Francisca;

Considerando: Que en la mencionada resolución judicial se aplicaron equivocadamente las reglas de la sucesión intestada contenidas en el Código civil, tal vez influenciado el juzgador por determinada tendencia, contraria a aplicar en la sucesión intestada en las regiones forales los preceptos de la legislación de esta clase; tendencia que se inicia en el Tribunal Supremo, en la sentencia de 20 de marzo de 1893, siendo así que en buenos principios jurídicos no debió procederse nunca a declarar la sucesión intestada, pues lo que debió hacerse es obligar al demandado Vicente Cortí al cumplimiento estricto de la cláusula séptima de dicha capitulación matrimonial, ya que se trataba de un convenio contraído entre aragoneses, en cuyo régimen jurídico es postulado elemental el principio y autonomía de la voluntad, contenido en el precepto "Stadum est charte", eje alrededor del cual gira todo el contenido del Derecho aragonés, como dice el insigne comentarista señor Portolés; principio hoy recogido por las legislaciones más adelantadas, como la de los países germanos, como agrega Castán;

Considerando: Que aun en el caso de haberse llegado por el Juzgado de la mencionada resolu-

ción a aplicar los principios de la sucesión intestada, a pesar de que en la fecha en la que se dictó por el Juzgado la resolución a que aludimos, no estaba en vigor el Apéndice foral aragonés, nunca debió aplicarse la doctrina contenida en los artículos novecientos treinta y cinco y siguientes del Código civil, sino los preceptos del Derecho aragonés, preceptos ya contenidos en el fuero "De rebus vinculatis", apoyados por la práctica seguida en Aragón y por la doctrina de los más ilustres comentaristas del Derecho foral aragonés, los cuales entienden la sucesión, a falta de descendientes, hasta los más remotos grados de la línea colateral, con preferencia a los ascendientes, con la única excepción de los enfermos muertos en el Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza;

Considerando: Que por la escritura de convenio de fecha nueve de mayo de mil novecientos veinte, el demandado no tiene derecho alguno a los bienes muebles existentes en la herencia, ya que renuncia a ellos, escritura que nunca puede declararse nula, pues reúne todos los requisitos necesarios para su validez, y además por la doctrina contenida en el párrafo segundo del artículo cuarto del Código civil (recordado precisamente en el sexto fundamento de derecho del escrito de contestación), todos los derechos concedidos por la leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero;

Considerando: Que por haber contraído el demandado Vicente Cortí segundo matrimonio, procede declarar extinguido el derecho de viudedad sobre los bienes de su primera esposa Mariana Castán Bean;

Considerando: Que no son de pertinente aplicación los fundamentos de derecho alegados con los números uno, dos, tres, seis, siete y doce del escrito de contestación, por las razones expuestas en los Considerandos anteriores, y respecto a los números cuatro y cinco, si se quiere referir al primero de ellos el cumplimiento de lo estipulado en la capitulación matrimonial, entendiéndose precisamente en su sentido natural el contenido de la cláusula séptima, se llega a la consecuencia de su incumplimiento por parte del demandado, y respecto al segundo, no hay imposibilidad legal, ni mucho menos física o real, para el cumplimiento de lo pedido en la demanda; Que respecto a los contenidos en los números ocho y nueve, tampoco son aplicables, pues no es preciso practicar la liquidación en la sociedad conyugal, ya que sólo se piden los bienes aportados al matrimonio por la madre de la Francisca Cortí, y en todo caso, siempre está la renuncia otorgada por el demandado Vicente Cortí; no siéndolo tampoco los del número once, pues el usufructo a que se refiere el artículo ciento sesenta y tres del Código civil, se extinguió por el segundo matrimonio del Vicente Cortí, y tampoco los de la ley Hipotecaria que se invocan, porque siempre podrán determinarse los bienes de que se trata, aunque sea en el período de ejecución de sentencia;

Considerando: Que en consecuencia y por las razones expuestas en los Considerandos anteriores, procede declarar la nulidad del mencionado auto de declaración de herederos, dictado por el Juzgado de Fraga en dos de febrero de mil novecientos veinticinco, y asimismo declarar que doña Francisca Cortí Castán, como única hija de doña María Castán Bean, es la heredera de

todos sus derechos y bienes; que procede la cancelación de cuantas inscripciones se hubiesen verificado en el Registro de la Propiedad de este partido en virtud del auto de declaración de herederos antes mencionado; que procede también declarar que el demandado Vicente Cortí no tiene derecho alguno a los bienes muebles existentes en la herencia, ya que renunció a ellos en la escritura otorgada en nueve de mayo de mil novecientos veinte, y que procede, por último, declarar extinguido el derecho de viudedad de Vicente Cortí sobre los bienes de su primera esposa María Castán, por haber contraído segundo matrimonio;

Considerando: Que no apreciando temeridad en el demandado no procede hacer especial condena de costas.

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.926.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por promoción del propietario;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Isidoro Lambistos, en juicio ejecutivo instado por D. Julio Lambistos, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca siguiente, sita en el barrio de Las Casetas, de esta ciudad:

Una casa, sita en el barrio de Las Casetas, de esta ciudad, señalada con el número nueve, de la plaza de Ramón y Cajal, de ocho metros cincuenta centímetros de fachada; linda por la derecha con calle de Ramón y Cajal, por la izquierda con casa de Daniel Lambistos y por el fondo con casa de Simón Ezquerria; tasada en siete mil trescientas una pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veintitrés del próximo julio, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo en favor de tercera persona.

Y que la finca de que se trata no se halla inscrita y serán de cuenta del comprador los gastos que se originen para su inscripción.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos. — Sabino Bea. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo instado por el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, contra D. Angel Nicolao, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente de primera instancia por promoción del propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, representado por el Procurador D. José Velasco, bajo la dirección del Letrado D. Julio Alcalá, y de la otra, como demandado, D. Angel Nicolao, declarado en rebeldía, en reclamación de dos mil ochocientos diez y ocho pesetas noventa céntimos de principal, intereses desde el requerimiento al pago y las costas causadas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trace y remate de los bienes embargados a D. Angel Nicolao, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Banco Popular de los Previsores del Porvenir, de la suma de dos mil ochocientos diez y ocho pesetas noventa céntimos de principal, intereses desde que fué requerido al pago y las costas causadas y que se causen hasta su total y cumplido pago. Notifíquese esta sentencia al demandado, bien personalmente o en la forma dispuesta en la Ley, según solicite el actor, dentro de quinto día. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Sabino Bea. — Rubricado.

Y para su notificación al demandado D. Angel Nicolao, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

La Veneciana, S. A.

Emisión de 3.000 obligaciones de 500 pesetas cada una a la par, al seis por ciento anual, libre de impuestos presentes y futuros, según escritura autorizada por el notario de esta ciudad don Enrique Jiménez Gran.

Amortizables en veinticinco años, con cupón semestral de 31 de diciembre de 1932.

Se abre suscripción pública de dos mil obligaciones en las oficinas de la Sociedad, el día 1.º de julio de 1932, de nueve a trece, quedando cerrada la suscripción en ese día.

El pago se efectuará en el acto de la suscripción.

Detalles en las oficinas de la Sociedad (Camino de los Cubos-fábrica) todos los días de nueve a trece.

IMPRESA DEL HOSPICIO